



Expediente 12/2007

En sesión de 18 de julio de 2007 el Tribunal del Deporte de Castilla y León acordó lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR D. PABLO TORRES BLANCO, EN REPRESENTACION DEL C.D. SALAMANCA RUGBY, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE APELACION DE LA FEDERACION DE CASTILLA Y LEON DE RUGBY DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dentro del marco de la Liga Regional de Rugby, el Club Deportivo de la Universidad de León, reiteradamente pidió aplazamiento de partido senior a disputar contra el Club Deportivo Salamanca Rugby el día 24 de marzo de 2007. Con fecha de 23 de marzo de 2007, el Club Universidad de León remite fax a la Federación de Rugby de Castilla y León por la que se solicita suspensión del partido, al encontrarse un gran número de jugadores enfermos (diez) por una intoxicación de carácter gastrointestinal y uno con lesiones. La Federación acuerda la suspensión, a tenor del art. 44 B del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, del encuentro por causa de fuerza mayor sobrevenida. Al día siguiente, el sábado 24 de marzo, un número importante de jugadores (ocho), a los que se había prescrito reposo de 24 a 72 horas, participaron en las competiciones de la modalidad de rugby del llamado "trofeo Rector" organizado por la Universidad de Valladolid, desatendiendo las prescripciones médicas, tal y como constan en los certificados médicos que constan en este expediente.

SEGUNDO.- Con fecha de 26 de marzo de 2007, el Club Deportivo Salamanca Rugby interpone recurso ante el Comité de Disciplina de la Federación de Rugby de Castilla y León pidiendo que se considere como incomparecencia no avisada de la Universidad de León la no celebración del encuentro fechado para el día 24 de marzo, dado que, según el recurrente, como quedó demostrado por las Actas del Trofeo Rector los jugadores se encontraban bien físicamente y perfectamente podían haber jugado el partido de la Liga Regional.

TERCERO.- El 31 de marzo de 2007, el Comité de Disciplina de la Federación de Rugby de Castilla y León dictó Resolución aplicando los artículos 39.1. A del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, imponiendo al Club Universidad de León, por incomparecencia avisada, el resultado de 7-0 en su contra y la pérdida de un punto, advirtiendo que podría ser de aplicación el art. 112 de dicho Reglamento por adulteración de la Competición Regional al realizar acciones culposas a fin de conseguir una resolución favorable de la Federación, lo que podría suponer la pérdida de categoría de dicho Club.

CUARTO.- Con fecha de 13 de abril de 2007, D^a M^a Luisa Barrientos, Presidenta del Club Deportivo de la Universidad de León, y Juan Francisco Escudero Espinosa, delegado, interponen recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de Castilla y León contra la Resolución antedicha. Los recurrentes alegan errores de tipicidad al no contemplar el



art. 39 los extremos que el Comité de Disciplina expone; así como la inexistencia del art. 112 del Reglamento, el cual sólo consta de 110 artículos, entendiéndose los recurrentes que no puede calificarse de incomparecencia avisada un escrito de petición de suspensión dirigido, y aceptado, por la propia federación. Del mismo modo, los recurrentes consideran que la participación en el Trofeo Rector obedece a una actividad de carácter privado que no tiene la más mínima conexión con la actividad deportiva desplegada por la Federación de Rugby de Castilla y León y, en concreto con la Liga Regional Senior. Dicha actividad, realizada a título particular por miembros del Club Universidad de León a título particular, no puede ser imputable a dicho Club con las sanciones que se derivan. A mayor abundamiento, la participación en dicho Trofeo Universitario se realiza en el marco de colaboración interuniversitaria, mediante la participación individual o colectiva de personas que reúnan la condición de alumnos matriculados y no mediante Clubes adscritos a las referidas Universidades, por lo que no se puede derivar responsabilidad alguna al Club Universidad de León.

QUINTO.- Con fecha de 18 de abril de 2007 el Comité de Apelación resuelve favorablemente las pretensiones de los recurrentes dejando sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Disciplina y disponiendo la celebración del encuentro en fecha disponible, dado que la conducta de los referidos jugadores no tiene encaje en las normas del Reglamento de la Federación Española de Rugby, pues no es posible considerar inasistencia a un partido que la propia Federación regional había acordado no disputar, no pudiéndose derivar de la actitud del Club leonés o de los jugadores un fraude de ley por la imposibilidad que tiene la disciplina deportiva de entrar a valorar la veracidad o no de los certificados médicos aportados.

SEXTO.- Con fecha de 30 de abril de 2007, el Presidente del C.D. Universidad de Salamanca, D. Pablo Torres Blanco, interpone recurso ante este Tribunal contra la Resolución del Comité de Apelación solicitando se sancione al Club de la Universidad de León en los extremos establecidos en su día por el Comité de Disciplina además de una sanción, por la obtención de la suspensión del encuentro con falsedad, consistente en la correspondiente multa y descenso a Segunda División Regional en aplicación del art. 112, apartado i) del citado Reglamento Federativo. Con fecha de 16 de mayo, D^a M^a Luisa Barrientos y D. Francisco Escudero realizan las pertinentes alegaciones solicitando a este Tribunal la desestimación de las pretensiones formuladas por los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal del Deporte de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.1 y 2 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y el artículo 2.1.a) del Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal de Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento, todo ello en relación con el artículo 19.1.f) de la Ley 2/2003.

SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- En cuanto al fondo, lo que se dilucida en este recurso es si por parte del Club Universidad de León se incurrió en una adulteración fraudulenta de la Competición



Junta de Castilla y León

Tribunal del Deporte de Castilla y León

Regional de Rugby en su propio beneficio, mediante la utilización torticera de los mecanismos de suspensión de competiciones establecidos en el Reglamento de la Federación Española. Sin duda, estamos ante una técnica denominada de "levantamiento del velo" tan en boga en el actual procedimiento penal, tendente a trasvasar el rigor formalista del principio de tipicidad penal a fin de poder reconocer prácticas enmascaradas de actuación fraudulenta. Sin embargo, este tipo de actuaciones no puede entrar en colisión con los propios requerimientos procesales, especialmente el principio probatorio, y que pueda ponerse en cuestionamiento la presunción de inocencia a través de una suerte de juicio inquisitivo.

Y éste es el dilema y la tesitura en que se ha encontrado el Comité de Apelación y este Tribunal, ser respetuosos hasta el extremo con el principio de tipicidad que rige para el procedimiento administrativo sancionador, pero conciliándolo con un "estado de sospecha" que se deriva de la actuación de los jugadores implicados y del propio Club al que pertenecen, sin que traspasemos la frontera de los criterios éticos o morales, que estén desprovistos del más mínimo sustento jurídico.

CUARTO.- La anterior apreciación difícilmente podemos entender que haya sido de recibo en la actuación del Comité Federativo de primera instancia de la Federación Regional de referencia. Desde la perplejidad que nos causa su estructuración formal, determinándose la parte dispositiva en el primer párrafo de la resolución, hasta el error patente en la determinación del tipo (art. 39 en vez del 37), y el error, también patente, de apreciación de su contenido material (incomparecencia avisada en vez de determinar que es una suspensión realizada por la propia federación), así como la referencia, que no aplicación, de un supuesto art. 112 del Reglamento, a todas luces inexistente. Desde esta perspectiva, parece razonable una Resolución del Comité de Apelación que deje sin efecto la Resolución sancionadora del Comité de Disciplina.

QUINTO.- Otra cuestión, es aceptar, sin más, el contenido del recurso que en su día hizo al Comité de Apelación el Club Universidad de León, y que en la fase de alegaciones ha realizado ante nuestro Tribunal, en el sentido de no reconocer el más mínimo ámbito de coincidencia entre dicho Club y la propia Universidad a la hora de determinar alguna conexión en su responsabilidad por la participación de sus jugadores en el "Trofeo Rector" de la Universidad de Valladolid.

Bien es verdad, que del lacónico escrito remitido a este Tribunal por el Servicio de Deportes de la Universidad de Valladolid (donde parece sorprenderse de que el Tribunal del Deporte le requiera colaboración para el ejercicio de sus funciones), firmado por D. Santiago Toribio Pérez, parece desprenderse que no hay una relación de la Universidad de Valladolid con Clubes universitarios, sino que es una relación sinalagmática entre las Universidades participantes, de tal modo que los jugadores actuaron a nivel particular, en su condición de alumnos matriculados, lo que les confiere un derecho de participación.

A mayor abundamiento, la participación como entrenador y delegado de dos de ellos es meramente casual, no teniendo trascendencia alguna por no estar dados de alta en dicha actividad en la Federación de Rugby de Castilla y León, como así consta en los escritos remitidos por dicho ente federativo. De este modo, entendemos que difícilmente puede probarse algún tipo de responsabilidad en la participación del Club Universidad de León. Igualmente, parece desprenderse que estamos ante actividades deportivas (la Liga Regional y el Trofeo Rector) formal y materialmente diferenciadas, aunque parece que hay una actividad de



Junta de Castilla y León

Tribunal del Deporte de Castilla y León

colaboración logística del ente federativo con la Universidad de Valladolid, como puede ser la aportación de la Federación de impresos de actas de partido a dicho Trofeo Universitario.

No obstante, al cotejo de los hechos, sí que se detecta una reiterada voluntad del Club Universidad de León de aplazar el encuentro con la Universidad de Salamanca. Todo parece conducir a un interés de este Club en llegar indemne (por las especiales características de la disciplina rugbística) al Trofeo Rector, que sí parece ser del interés prioritario de sus jugadores. Además, parece más una disquisición misteriosa más propia del ámbito religioso, dirimir donde acaba el Club y donde comienza la estructura deportiva de la Universidad de León, pues en D^a M^a Luisa Barrientos Merino concurre un cargo de Presidenta del Club con el de funcionaria o trabajadora del Servicio de Deportes de la Universidad de León.

Del mismo modo, la participación en un Trofeo en la disciplina de Rugby, con sus características específicas de contacto y fuerza física, de un amplio número de jugadores a los que, por prescripción médica certificada, se les había determinado reposo de 24 a 72 horas, coayuda a que este Tribunal manifieste un "estado de sospecha" de actuación fraudulenta de dichos jugadores o, al menos una negligencia en la asunción de responsabilidades por parte de la Universidad de León a fin de evitar adulteraciones en la actividad deportiva en la que participa.

SEXTO.- En lo concerniente al "petitum" del demandante no vamos a aplicar el rigor formalista de no reconocer el ámbito material del art. 39 del Reglamento que se alega. Entendiendo que se refiere al art. 37.1.B, hay que decir que no estamos ante un caso de incomparecencia no avisada, sino ante una suspensión federativa producto tal vez de una actuación supuestamente fraudulenta, por lo que la disposición alegada no es de aplicación en este caso.

En relación a la alegación del art. 112 d) del Reglamento Federativo, este Tribunal determina la imposibilidad de analizar la pertinencia de su aplicación por ser éste, al cotejo del Reglamento remitido por la Federación Regional, inexistente.

En lo que concierne a si se puede derivar una actuación torticera o, lo que es más grave, fraudulenta de los jugadores concernidos, a fin de evitar la práctica deportiva a la que están compelidos para participar en las mejores condiciones en un trofeo no federativo; y ante la dificultad insalvable de proceder a un análisis relativo a la posible falsedad de las certificaciones médicas, lo que implicaría la apertura de un procedimiento probatorio que excede con mucho las funciones que este Tribunal tiene encomendadas por la normativa deportiva vigente y, a fin de evitar incurrir en una resolución motivada sólo por criterios morales y éticos donde el "estado de sospecha" prime sobre el principio de presunción de inocencia y, a falta de disposición reglamentaria aplicable, entendiéndose la dificultad de establecer una conexión entre la Liga Territorial Senior y el "Trofeo Rector", siendo realidades, con alguna salvedad que hemos expuesto, diferenciadas. El Tribunal del Deporte, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Pablo Torres Blanco, en representación del C.D. Salamanca Rugby, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Rugby de 18 de abril de 2007, ratificando la misma.



Junta de Castilla y León

Tribunal del Deporte de Castilla y León

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

Valladolid, 18 de julio de 2007

Vº Bº LA PRESIDENTA

Fdo.: M^a Josefa García Cirac

